



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240001900	Ejecutivo	Álvaro José Piedrahita Piedrahita	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Afp Colfondos S.A .	05/02/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo - Accede A Oficiar
05045310500220210061000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Distriecor S.A.S.	05/02/2024	Auto Decide - No Accede A Petición - Requiere Nuevamente A Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230014000	Ordinario	Anderson Lopez Viloria	Carmelo Jose Lopez Mora	05/02/2024	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230059500	Ordinario	Cecilia Rosa Guevara Cuadrado	Agricola Alcatraz S.A.S., Maria Eugenia Sarasa Ruiz, Alvaro Javier Piedrahita Botero, Liliana Sarasa Ruiz, Jose Mario Sarasa Ruiz	05/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Sociedad Agrícola Alcatraz S.A.S.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc891508-59a0-4eed-8e4f-b40a5aa1ec28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230012300	Ordinario	Deimer Andres Diaz	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	05/02/2024	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220240003800	Ordinario	Eladio Romaña Robledo	Agrícola El Retiro Sa, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	05/02/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220230058100	Ordinario	Francisco Jose Aviles Landetas	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	05/02/2024	Auto Decide - Rechaza Demanda Por No Subsanan
05045310500220230041300	Ordinario	Gabriel Perea Lagarejo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Paninversiones S.A.	05/02/2024	Auto Decide - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc891508-59a0-4eed-8e4f-b40a5aa1ec28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240000900	Ordinario	German Dario Banquet Miranda	Manati S.A., Golden D S.A.S.	05/02/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220240000300	Ordinario	Jesus Diaz Gonzalez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	05/02/2024	Auto Decide - Rechaza Demanda
05045310500220220059500	Ordinario	Kelly Johana Mosquera Asprilla	Remy Ips Sas	05/02/2024	Auto Decide - Integra Contradictorio Por Pasiva Con Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. Y Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc891508-59a0-4eed-8e4f-b40a5aa1ec28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047200	Ordinario	Lesty Johana Waldo Lopez	P Y T Constructores Y Asesores Limitada	05/02/2024	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230040300	Ordinario	Luis Andres Palacios Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Eden Sa	05/02/2024	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220240002000	Ordinario	Luis Felipe Casarrubia Jaramillo	Agropecuaria Tierra Grata De Uraba S.A.S.	05/02/2024	Auto Decide - Admite Demanda, Ordena Notificar E Integra Contradictorio Por Pasiva
05045310500220220031600	Ordinario	Luis Manuel Durango Fuentes	Agrícola El Retiro S.A.	05/02/2024	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento Dispone Requerir Por Cuarta Vez A Bancolombia S.A.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc891508-59a0-4eed-8e4f-b40a5aa1ec28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210058400	Ordinario	Mariela De Jesus Roldan Gomez	Ese Hospital La Anunciacion De Mutata	05/02/2024	Auto Decide - Accede A Solicitud De Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.
05045310500220220060200	Ordinario	Patricia Elena Casallas Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personería
05045310500220220060200	Ordinario	Patricia Elena Casallas Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/02/2024	Auto Decide - Requiere Apoderado De La Interviniente Excluyente

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc891508-59a0-4eed-8e4f-b40a5aa1ec28



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 096
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00019-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO-ACCEDE A OFICIAR

Subsanada en debida forma la presente demanda procede el despacho a pronunciarse previos lo siguientes

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante proferida el día 22 de marzo de 2023, la cual fue modificada y conformada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Laboral, mediante providencia de 17 de agosto de 2023.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 13 de septiembre de 2023, conforme la notificación que de la sentencia efectuó el superior.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 20 de noviembre de 2023, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el

caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por

contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentran en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses sobre las costas del proceso ordinario, que solicita la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, dentro de segunda instancia surtida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID** en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

“...Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos. (Subraya y negrilla del despacho)

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez

del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. (Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

(...)

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora sobre las costas procesales.” (Subraya y negrilla del despacho)

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID, en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial

cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

(Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. *(Subraya y negrilla del despacho)*

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de la suma adeudada por costas del proceso ordinario, ni por ningún otro rubro, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

“COLPENSIONES”, el monto del capital ahorrado por el señor **ÁLVARO JAVIER PIEDRAHÍTA BOTERO**, desde el **01 de octubre de 1994**, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del **capital**, con sus respectivos rendimientos financieros, así como a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor **ÁLVARO JAVIER PIEDRAHÍTA BOTERO**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Para lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

B-. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses sobre las costas del proceso ordinario ni por otra suma adicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

QUINTO: Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a transución cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Por tanto, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante.

SEXTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a las ejecutadas con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220240001900](https://www.cjce.gob.co/05045310500220240001900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 014 hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b812c4f57bf445c5cd1ac8d6f70fad32a3d06333f91482f4aeaa8c1a1089a**

Documento generado en 05/02/2024 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 173
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	DISTRICOR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00610-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICIÓN - REQUIERE NUEVAMENTE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

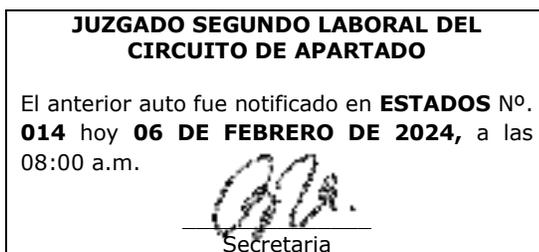
En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN** que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 161 a 164 del expediente digital, de continuar adelante con la ejecución; toda vez que el peticionario no ha cumplido con el requerimiento que le hiciera el despacho mediante auto 1785 de 20 de noviembre de 2023 (fls. 159-160), y con la nueva solicitud, no es allegada la constancia de acuso de recibo que aún no obra en el expediente.

Por tanto, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado y leído por **DISTRICOR S.A.S.**, conforme la notificación que realizó de forma simultánea, visible a folios 144 a 147 del expediente digital, toda vez que con el documento allegado el día 09 de noviembre de 2023, obrante a folios 151 a 158 del expediente digital, repetido a folios 168 a 173, solamente certifica la *estampa de tiempo al envío de la notificación y de entrega al servidor de destino*, pero no tiene la constancia de mensaje leído o acuse de recibo.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220210061000](https://www.cajudicial.gov.co/05045310500220210061000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2440bd1d112363f0f16b4c77541f5f4ac4b0da269e3fd3d2469be3ff385ffb20**

Documento generado en 05/02/2024 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON LÓPEZ VILORIA
DEMANDADO	CARMELO JOSÉ LÓPEZ MORA
INTEGRADO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación del demandado **CARMELO JOSÉ LÓPEZ MORA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en la forma como se dispuso en providencia del 18 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, mediante auto del 03 de octubre de 2023 se requirió al demandante, efectuara la notificación del extremo pasivo, sin que a la fecha, allegue las diligencias que evidencien el cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior, conforme a los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: 05045310500220230014000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1586322006d62ae2b0c19efe84cf6a930aafada70076987fc3e07849eaf8443b**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CECILIA ROSA GUEVARA CUADRADO
DEMANDADO	AGRÍCOLA ALCATRAZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO, MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ, LILIANA SARASA RUIZ Y JOSÉ MARIO SARASA RUIZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00595-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA ALCATRAZ S.A.S.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 01 de febrero de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la sociedad **AGRÍCOLA ALCATRAZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (fincacabodehornos@une.net.co), la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por SERVIENTREGA (fl. 256-258), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LAS DEMANDADAS** desde el 24 de enero de 2024.

Link expediente digital: 05045310500220230059500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7d6f9d7f8e40272c98b4ef0fa46e8ee31bfc0f1e455e2d15b477d989a8ce64**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DEIMER ANDRÉS DÍAZ PEREIRA
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00123-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, en la forma como se dispuso en providencia del 24 de marzo de 2023, reiterado mediante auto del 22 de septiembre de 2023; De conformidad con los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: 05045310500220230012300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c83ce618ffb81360a457527357114a8e051c53da687e2f20d4de33a3436b0**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELADIO ROMAÑA ROBLEDO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00038-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de enero de 2024 a las 08:47 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales dispuesto en la página web), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso; toda vez que solo fue remitida de manera simultánea a **PORVENIR S.A.**, y a la demandada **EL RETIRO S.A.S.**, el correo electrónico a la que fue remitida, no coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente: [05045310500220240003800](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220240003800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
014** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06
DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9c5522d821c31b65b17bba125000216750d88e80ec4e66f0b3ee9cdea2a6ca**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 92
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSE AVILES LANDETTAS
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00581-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Autos No. 106 del 25 de enero de 2024; a pesar de que, el día 31 de enero del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el apoderado desatendió lo requerido en los autos de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No cumplió con lo exigido en el numeral, “**SEGUNDO:** Conforme al numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá corregir el nombre del representante legal de la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, pues el representante legal indicado en el acápite de identificación de las partes del escrito de demanda, no corresponde con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad”.
2. No cumplió con lo exigido en el numeral “**TERCERO:** Igualmente se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue el escrito de subsanación a la demanda en texto integrado con la totalidad de los anexos (poder, pruebas documentales), tal como se ordenó en el numeral CUARTO que dispuso la devolución de la demanda. Se advierte que el escrito de subsanación a la demanda en texto integrado y los anexos completos deberán remitirse en forma simultánea al Despacho, así como a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** a su dirección electrónica de notificación dentro del término antes indicado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022”.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **FRANCISCO JOSÉ ÁVILES**

LANDETAS en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda

Link expediente digital: [05045310500220230058100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230058100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672ebe3e4feb49746d7df3e49e9a2fea70cb065b188fb4a1384a43b7193365d**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL PEREA LAGAREJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00413-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada **PANINVERSIONES S.A.**, en la forma como se dispuso en providencia del 08 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, mediante auto del 28 de septiembre de 2023 se requirió al demandante, allegara la constancia o certificación de acuse de recibido de la notificación electrónico efectuada a la demandada, sin que a la fecha, allegue las diligencias que evidencien el cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior, conforme a los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: 05045310500220230041300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716ac134e87bca27d9df3a4062aaa5b65a131868adc33201987b7a029bd980e2**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 090/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	GERMAN DARIO BANQUET MIRANDA
DEMANDADOS	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00009-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 29 de enero de 2024 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**, instaurada por **GERMAN DARIO BANQUET MIRANDA** en contra de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los representantes legales de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades.

Hágasele saber a las sociedades demandadas que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a las accionadas que podrán dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO.**

Link expediente digital: [05045310500220240000900](https://www.lifeseize.gub.uy/consultas/05045310500220240000900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 14 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c568aeb559040fe74f3209d1610f2a605674372fd481a49dfb316c2936edf8**

Documento generado en 05/02/2024 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 93
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00003-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante Auto de Sustanciación No 073 del 22 de enero de 2024, providencia que fue notificada en ESTADOS No 004 del 23 de enero de 2024, dentro del término que venció el **30 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.**, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 90 y 109 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RESUELVE

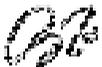
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JESÚS DÍAZ GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Link expediente digital: 05045310500220240000300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a8c8fa4d3ed795f13dac1d522d27355d1603de025334f205ffaf3f0fb68379**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 95/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO	REMY IPS S.A.S.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00595-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención a la constancia que reposa en el documento 13 del Expediente Digital, en la cual se informa que la demandante **KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA**, se encuentra afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y teniendo en cuenta que en las pretensiones 6° y 7° del escrito de la demanda, pretende el pago de las cotizaciones a pensiones no realizadas por el presunto empleador, así como el correspondiente cálculo actuarial, es evidente que concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** el contenido del presente auto al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como copia de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio del presente proceso, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, del cual deberá **APORTAR LA CORRESPONDIENTE COPIA** para verificar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio

del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

Link expediente digital: [05045310500220220059500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cced8d42fc0ea016f1ee40f329f1544a3c87e295e38b1eb41938ef533780f3f9**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LETSY JOHANA WALDO LÓPEZ
DEMANDADO	PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00472-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada **PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA**, en la forma como se dispuso en providencia del 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de marzo de 2023 se requirió al demandante, allegara la constancia o certificación de acuse de recibido de la notificación electrónico efectuada a la demandada, sin que a la fecha, allegue las diligencias que evidencien el cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior, conforme a los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: 05045310500220220047200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f16f63ace61c70d9fc2808209b05de48f49a1c70e ECB2993d82216ee527fc**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ANDRÉS PALACIOS MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AGRÍCOLA EL EDEN S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00403-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la demandada **AGRÍCOLA EL EDEN S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**, en la forma como se dispuso en providencia del 08 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, mediante auto del 05 de octubre de 2023 se requirió al demandante, efectuara la notificación del extremo pasivo, sin que a la fecha, allegue las diligencias que evidencien el cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior, conforme a los presupuestos señalados en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: 05045310500220230040300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1877fe6a71204bf65d854dabe0991cd4e8ed75535e2b241ab36f9bd7d75cab77**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°091
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FELIPE CASARRUBIA JARAMILLO
DEMANDADO	AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S,
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00020-00
TEMA Y SUBTEMA S	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR E INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 29 de enero de 2024, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S;** y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA,** instaurada por **LUIS FELIPE CASARRUBIA JARAMILLO,** en contra de **AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S.,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas por la parte demandante, se encuentra que se condene a la demandada, a reconocer y pagar el título pensional, dentro del tiempo comprendido entre junio del año 2019 hasta junio de 2023, y que de conformidad con lo expresado en los hechos de la demanda y de las pruebas anexadas, se desprende que el demandante se encuentra

vinculado a la **AFP PORVENIR S.A**, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**.

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** el contenido del presente auto al Representante Legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**. así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, del cual deberá **APORTAR LA CORRESPONDIENTE COPIA** para verificar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFIQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220240002000](https://www.gub.ve/05045310500220240002000)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 14 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfead7d4cf26c10a46a429a41e34270696ae0e83972075cc0a3523e448e373b2**

Documento generado en 05/02/2024 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 172/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS MANUEL DURANGO FUENTES
DEMANDADOS	AGRÍCOLA E RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00316-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO – DISPONE REQUERIR POR CUARTA VEZ A BANCOLOMBIA S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. AGREGA DOCUMENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

El 12 de enero de 2024, Bancolombia allegó por medio de correo electrónico, memorial a través del cual da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio 1748 del 19 de diciembre de 2023 (Documento 40 del Expediente Digital), por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

2. DISPONE REQUERIR POR CUARTA VEZ A BANCOLOMBIA S.A.

En consideración a la respuesta allegada el 12 de enero de 2024 por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en la que detalla las cuentas de titularidad del señor LUIS MANUEL DURANGO FUENTES, las cuales detalla de la siguiente:

Número Cuenta: 549-438103-90

Tipo de Cuenta: CUENTA AHORROS

Estado Cuenta: G ACTIVA PENSIONADOS

Fecha Apertura: 2022/10/25

Fecha Cancelación:

Número Cuenta: 645-035764-21

Tipo de Cuenta: CUENTA AHORROS

Estado Cuenta: L BLOQUEO CTA POR COBRAR

“Por otra parte, Adjuntamos los extractos en los cuales podrá verificar las transacciones que ingresaron en los productos. Debido a que la respuesta anterior indica que no se encuentra completa a pesar de que desde nuestra entidad adjuntamos los soportes solicitados. Requerimos de su apoyo validando los extractos e informándonos puntualmente de que transacción requiere el soporte”.

Se dispone, **REQUERIR POR CUARTA VEZ A BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de que aporte con destino al proceso de la referencia, toda la información relacionada con los movimientos **mensuales o quincenales** que fueron realizados por **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, entre el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022, **bajo cualquier concepto**, en las cuentas de ahorro que suscribió con la entidad bancaria, lo anterior, a fin de determinar el salario devengado por el señor **LUIS MANUEL DURANGO FUENTES** durante la vigencia de su vínculo laboral, igualmente, deberá allegar los anexos que informa adjuntó con la contestación, sin embargo, al revisarse la misma se encontró que estos no fueron aportados con la respuesta.

Se le advertirá a la entidad que, en el evento de no remitirse lo pedido, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de las pruebas, tal como les fue solicitado mediante oficios 986 y 987 del 18 de julio de 20223 (**Artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 60 de la Ley 270 de 1996**).

Link del expediente: [05045310500220220031600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220031600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905f002069dc18954e5ac6402dcf65ea275ef2339aba6e10405f44e22386abb**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 168/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIELA DE JESUS ROLDAN GOMEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL LA ANUNCIACION DE MUTATA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00584 -00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISION	ACCEDE A SOLICITUD DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Vista la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** allegada a través de correo electrónico fechado del 22 de enero de 2024, este Despacho, le manifiesta a la apoderada judicial solicitante, que verificado el expediente esta agencia judicial observa que no hay prueba de los salarios devengados en los periodos correspondientes a los años 1999 hasta 2008, por lo cual **PROTECCION** deberá hacer la liquidación en cada una de las anualidades, desde el año 1999 hasta 2008 teniendo en cuenta el salario mínimo de cada año.

Ahora en el año 2009 el salario acreditado en el proceso que fue de \$650.000 (fl. 235-241). Respecto al año 2011 el salario acreditado fue de \$ 700.000 (fl. 242-269). Frente al año 2012 el salario acreditado fue de 720000 (fl. 270-304) y al 2015 el salario acreditado fue de 993.000 (fl. 309-318)

En el año 2017 el salario acreditado fue de \$1.042.100 (fl. 340) y año 2018 fue de \$ 1.042.100 (fl. 340).

Link expediente digital: [05045310500220210058400](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220210058400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 14 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **6 DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02c46447302a90604ddcc01441a8f2ba17bf91127c8fb867e6c80d2b2b7b34c**

Documento generado en 05/02/2024 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 167
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	SANDRA MILENA TUBERQUIA VIDALES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00602-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

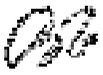
1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al memorial de sustitución allegado por la apoderada de **COLPENSIONES**, a través de correo electrónico (fl. 329), se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado inscrito en la firma **OSMAN JOHANNY RAMÍREZ ZULUAGA**, portador de la tarjeta profesional No 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220060200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4048f3d56aade34450a3e81a57702ee562783adfa7034e193be78284f76d731**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 169
PROCESO	ORDINARIO LABORAL (INTERVINIENTE EXCLUYENTE)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA TUBERQUIA VIDALES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00602-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO DE LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 31 de enero de 2024, dirigido a este Despacho, mediante el cual el apoderado de la interviniente excluyente, el abogado **LUIS MARCELO VALENCIA MENA**, presenta renuncia al poder otorgado, como se evidencia en el documento 23 del expediente digital, se **REQUIERE AL APODERADO DE LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, allegar la constancia de comunicación enviada a su poderdante en la cual puso en conocimiento la renuncia, lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220060200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d702166a9d0a54e94380d5e324af065802d47288cd312777a5285a89f70e2c**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>